

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Michael Rafael Paulino Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1541334-6, domiciliado y residente en la calle Paquito Barrero No. 457 del Residencial Máximo Gómez de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2004 a requerimiento de Michael Rafael Paulino Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2001 Juan Carlos Contreras se querelló contra Michael Rafael Paulino Rosario imputándolo del homicidio de su hermano Carlos Miguel Contreras Castillo; b) que el 15 de mayo del 2001 éste fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 25 de septiembre del 2001, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación del artículo 297 del Código Penal y Ley 36, artículo 50, por la de los artículos 296, 297 y 302 del

Código Penal y 50 de la Ley 36, por ser ésta la verdadera calificación que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1541334-6, domiciliado y residente en la calle Paquito Barrero No. 457, Residencial Máximo Gómez, de esta ciudad, culpable, de violar los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36; y en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, escala 1 del Código Penal, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Urcila de Jesús Contreras, Juan Contreras y Nancy del Carmen Contreras, por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización de una suma de Un Peso simbólico; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil en cuanto a que el acusado sea condenado al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados que tienen la palabra. Se rechaza por improcedente e infundada”; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada a los hechos de la prevención del artículo 297 del Código Penal por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y se declara al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y se condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil y en cuanto al fondo se condena al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Michael Rafael Paulino Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Luis Gerónimo, abogado que afirma haberlas avanzado;

Considerando, que el recurrente Michael Rafael Paulino Rosario, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación de los hechos de la prevención dada por el tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en esta Corte se ha podido establecer que ciertamente el acusado Michael Rafael Paulino Rosario le infirió tres heridas punzo-cortantes al señor Carlos Miguel Contreras Rosario, las cuales le produjeron la muerte, motivados por una deuda contraída por el occiso, quien debía pagarle la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) al inculpado, pero sólo estaba en condiciones de abonarle Quinientos Pesos (RD\$500.00) cosa ésta que molestó al inculpado Michael Rafael Paulino Rosario, quien le había dicho previamente que si no le

pagaba su dinero “lo puyaba”; b) Que el procesado Michael Rafael Paulino Rosario, no niega ser el autor de las heridas que ocasionaron la muerte al señor Carlos Miguel Contreras Rosario; c) Que esta corte entiende que procede variar la calificación dada a dicho expediente debido a que la misma no responde con la realidad plena de la norma jurídica aplicada, razón por la cual procede variar la calificación dada por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, ya que no se ha establecido de manera cierta la premeditación; d) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas ha quedado establecido que el acusado Michael Rafael Paulino Rosario, es culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; e) Que esta corte entiende que los hechos puestos a cargo del acusado Michael Rafael Paulino Rosario, constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: 1) La preexistencia de una vida humana destruida sustentado mediante el informe de levantamiento de cadáveres; 2) El elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre el hecho cometido por el agente, la estocada que le provocó la muerte de quien respondía al nombre de Carlos Miguel Contreras Castillo y 3) El elemento intencional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del recurrente Michael Rafael Paulino Rosario, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Paulino Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do